

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **128**

Fecha: **22/07/2022**

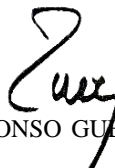
Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 017 2017 00628	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LIZNORYS DIAZ REYES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/07/2022	27/07/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2017 00628	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LIZNORYS DIAZ REYES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/07/2022	27/07/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

22/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por proveerse acerca de la aprobación del remate que fue practicado el día 28/06/2022 por el Juzgado. Finalmente, se coloca de presente que el rematante **MAURICIO ARDILA PLATA** dentro del término de ley allegó constancia de pago del impuesto del 1% a la DIAN, el 5% a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y el saldo del precio del remate. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de decidir conforme lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, sobre la aprobación del remate y adjudicación del inmueble subastado por el Juzgado el día 28/06/2022, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 28/06/2022, tuvo lugar en el Juzgado la audiencia de remate de este bien inmueble:

DIRECCIÓN: Bien inmueble denominado **EL PORVENIR** ubicado en la **VEREDA ALBANIA** del municipio de San Vicente de Chucuri (Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria No. **320-17980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri.

LINDEROS: NORTE: partiendo del punto 45A al 38C, linda con lote Villa Isabel, cerca al medio; ORIENTE, partiendo del punto 38C al 39 linda con lote El Paraíso, cerca al medio; SUR, partiendo del punto 39 al 40-41-42-43-44-45, linda con Gabriel Rueda y Luis Prada, caño y cerca al medio; OCCIDENTE, partiendo del punto 45 al 45A punto de partida, linda con lote El Tesoro, cerca al medio.

TRADICIÓN: El inmueble subastado fue adquirido por la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES** por permuta realizada con el señor **JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS**, mediante escritura pública No. 1610 del 27/07/2016 realizada en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga, según consta en el folio de M.I. No. 320-17980 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

El anterior bien inmueble fue adjudicado al demandante **MAURICIO ARDILA PLATA**, quien mediante apoderado judicial, hizo postura por cuenta del crédito que se ejecuta en este proceso en la suma de **(\$170'000.000.00)**. Dentro de la

oportunidad establecida en el artículo 453 del C.G.P, la parte rematante allegó el pago del 5% equivalente a **(\$8'500.000,00)** - 21SolicitaAprobacionRemateAportaDocumentacion Cd2-, con destino al Consejo Superior de la Judicatura (art. 7, Ley 11 de 1987), el recibo por concepto de retención en la fuente por la suma de **(\$1'700.000,00)** –21SolicitaAprobacionRemateAportaDocumentacion Cd2. – y la consignación judicial por valor de **(\$20.624.500,00)** a título de saldo de la postura realizada. Cabe destacar, que para la fecha de la almoneda el crédito más las costas procesales ascendían a **(\$149.375.575,00)**.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y el rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal, es del caso impartirle aprobación a la venta forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Seguidamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, se ordena devolver a la parte rematante la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, **(\$1.700.000,00)**; entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate practicado en el Juzgado para el día 28/06/2022, en el cual se **ADJUDICÓ** por la suma de **(\$170.000.000,00)** al señor **MAURICIO ARDILA PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.638 de San Vicente de Chucuri (Santander), el bien inmueble denominado **EL PORVENIR** ubicado en la **VEREDA ALBANIA** del municipio de San Vicente de Chucuri (Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria No. **320-17980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, cuyos **LINDEROS** son: *“NORTE: partiendo del punto 45A al 38C, linda con lote Villa Isabel, cerca al medio; ORIENTE, partiendo del punto 38C al 39 linda con lote El Paraíso, cerca al medio; SUR, partiendo del punto 39 al 40-41-42-43-44-45, linda con Gabriel Rueda y Luis Prada, caño y cerca al medio; OCCIDENTE, partiendo del punto 45 al 45A punto de partida, linda con lote El Tesoro, cerca al medio”*. **TRADICIÓN:** El inmueble subastado fue adquirido por la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES** por permuta realizada con el señor **JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS**, mediante escritura pública No. 1610 del 27/07/2016 realizada en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga, según consta en el folio de M.I. No. 320-17980 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble objeto de remate que fue constituido a través de la escritura pública 00970 del 03/04/2014 corrida ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR cancelar el embargo decretado y disponer el levantamiento del secuestro del bien inmueble.

CUARTO: ORDENAR inscribir el remate a nombre de **MAURICIO ARDILA PLATA** respecto del bien inmueble y de este auto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que obre dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. **320-17980**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPÍDASE al rematante **MAURICIO ARDILA PLATA** copia del acta de remate y de este auto para que sean registrados y protocolizados en una Notaría correspondiente al lugar de este proceso; copia de la escritura pública se deberá allegar al expediente.

SEXTO: LÍBRESE comunicación a la secuestre **MANUEL MARTINEZ MUÑOZ**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y, en consecuencia, proceda a hacer entrega inmediata del bien dejado bajo su custodia, a través de la diligencia de secuestro surtida el 25/07/2018, al rematante **MAURICIO ARDILA PLATA**. Además, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva rinda cuentas de su gestión.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta al momento de actualizar la liquidación del crédito el valor por el que se adjudicó el inmueble rematado (**\$170.000.000.00**).

OCTAVO: ORDENAR devolver a la parte rematante la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, (**\$1.700.000.00**); entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

NOVENO: ORDENAR que el dinero que reposa dentro del expediente quede reservado para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se deberá inmediatamente materializar la orden de entrega del dinero a la parte actora hasta la suma aprobada en la liquidación del crédito y las costas procesales.

DÉCIMO: Por la Secretaría del Centro de Servicios procédase a la actualización de la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 14 DE JULIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f03fab35515151236a1416af9164a08182c12004b5e3f117bd8ef50f362c**

Documento generado en 13/07/2022 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO - RAD: 68001400301720170062801

christian camilo gil londoño <christiancamilogillondono@gmail.com>

Mar 19/07/2022 12:34 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexismtello@gmail.com <alexismtello@gmail.com>

Buenos dias.

La presente es para allegar memorial y recibo notificaciones al presente correo.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO

Abogado



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO
ABOGADO

Señor

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de MAURICIO ARDILA
PLATA contra MARIO CAMACHO PARDO - ALFONSO
CAMACHO PARDO - LIZNORYS DIAZ REYES.

RAD: 2017 – 628 (J.D. anterior 17 Civil Municipal de B/manga)

En mi calidad de apoderado de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra los (2) autos de fecha del 13 de julio del 2022, donde el primero aprueba remate y el segundo suspende el proceso de acuerdo a lo siguiente:

FRENTE AL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE:

Formulo mi inconformidad en que el despacho no entra a estudiar la fecha de admisión de la insolvencia de persona natural no comerciante, que se admitió en fecha del 01 de julio del 2022, si bien es cierto que se llevó a cabo la diligencia expresada por el auto impugnado, hay que darle aplicación al artículo 545 del C. G. del P., que refiere a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, que en el numeral primero expresa: “se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación” referido a los procesos ejecutivos, por lo tanto no puede proferirse un auto aprobando el remate cuando el estatuto civil ordena la suspensión.

El auto hace caso omiso a la norma precitada y ni siquiera menciona la comunicación recibida oportunamente por secretaria, tal como lo demuestra el consecutivo del proceso.

En fecha del 05 de julio, se recibe por el despacho la consignación efectuada en ese día por el rematante, cuando para ese momento ya había llegado al juzgado el oficio que suspendía el proceso por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, y es más, se le había notificado al apoderado del demandante el día 01

CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO
ABOGADO

de julio, la suspensión del proceso al correo [electrónico: alexismtello@gmail.com](mailto:alexismtello@gmail.com). **(Prueba número 1)**.

Es pertinente remitirnos al artículo 13 del C. G. del P., que explícitamente ordena lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” por lo tanto el auto que aprueba el remate y adjudica un bien subastado del día 28 de junio del 2022, no puede ser aprobado como lo hizo el auto de fecha 13 de julio del mismo año, sin violar flagrantemente el mandato procesal precitado.

Esto quiere decir que la regulación de los procedimientos está regulada por la ley, no por las autoridades y los particulares y que todos deben ceñirse a la norma, consecuentemente solo en los casos en que la autoridad legislativa permita disponer algo diferente todo cambio del contenido procesal es absolutamente ineficaz de pleno derecho, pues de acuerdo con el código “se tendrán por no escritas”.

Sin olvidar que el artículo 14 consagra el principio del debido proceso como extensión del artículo 29 de la constitución, pues este es un aspecto muy importante que está consagrado en múltiples convenciones internacionales que mencionan las oportunidades y condiciones adecuadas de defensa y observación de las formas preestablecidas que deben recordarse en el caso que nos ocupa cuando hablamos de una negociación de deudas que se encuentra consagrada en el 538 del C. G. del P. y subsiguientes.

Razón por la cual solicito respetuosamente revocar el auto impugnado, y ordenar cumplir la disposición del artículo 545 del C. G. del P., derogando los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, que impulsan el proceso.

FRENTE AL AUTO QUE SUSPENDE EL PROCESO:

Formulo mi inconformidad en lo ambivalente de la decisión pues suspendiendo el proceso no incluye las actuaciones pendientes como es “(i) aprobación del remate; (ii) protocolización de la venta forzada; (iii) entrega del bien adjudicado al adjudicatario” y las autoriza. Entonces suspende o no suspende el proceso, cual es el fundamento jurídico por el despacho para tomar tal decisión y para apartarse de la norma que expresamente obliga a suspender el proceso, entonces nuevamente nos encontramos en curso de una violación del artículo 13 del C. G. del P., que no permite en ningún caso: “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio

CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO
ABOGADO

cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” por lo tanto no acepta excepciones que en plata blanca significa terminar el proceso sin importar que se encuentra suspendido, es decir se está violando el artículo 545 del C. G. del P., mediante una interpretación que no tiene fundamento normativo alguno.

Que es lo suspende entonces? Simplemente la reliquidación del proceso? Y todas las actuaciones del mismo se impulsan mediante el presente auto sin importar el debido proceso y la ley.

Razón por la cual nuevamente reitero se revoque el auto impugnado y se cumpla con el mandato del artículo 545 del C. G. del P., suspendiendo el proceso ejecutivo en el estado que se encontraba cuando se comunicó la admisión de la negociación de deudas.

Recibo notificaciones en la calle 89B No 17C – 42 del Barrio San Luis de Bucaramanga o al correo electrónico christiancamilogillondono@gmail.com.

PRUEBAS:

1. Constancia de traslado del auto que admite la negociación de deudas al correo electrónico: alexismtello@gmail.com, de fecha del 01 de julio del 2022.

Anexo: poder debidamente otorgado.

Del señor Juez,



CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO
T.P. No. 383.619 del C. S. J.



Miguel Montero Martinez <miguelmonteromartinez@gmail.com>

Fwd: APERTURA PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEUDORA LYZNORYZ DIAZ REYES RAD: 2022-123

2 mensajes

CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE <operinsolcolabo@gmail.com>
Para: miguelmonteromartinez@gmail.com

1 de julio de 2022, 13:13

----- Forwarded message -----

De: **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE** <operinsolcolabo@gmail.com>

Date: vie, 1 jul 2022 a las 9:59

Subject: APERTURA PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEUDORA LYZNORYZ DIAZ REYES RAD: 2022-123

To: <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito allegar los siguientes documentos:

- Solicitud de apertura a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LYZNORYS DIAZ REYES
- Auto de admisión.
- Oficio de suspensión de proceso por trámite de insolvencia.

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada, me despido,
Atentamente,

--

Claudia Johanna Serrano Duarte

Operadora en Insolvencia

Carrera 13 No.35-10 ofc 903 edif. El Plaza

Celular: 3123223188 telefax: 6803930

Correo electrónico: operinsolcolabo@gmail.com

--

Claudia Johanna Serrano Duarte

Operadora en Insolvencia

Carrera 13 No.35-10 ofc 903 edif. El Plaza

Celular: 3123223188 telefax: 6803930

Correo electrónico: operinsolcolabo@gmail.com

3 adjuntos

 **AUTO ADMISORIO DEUDORA LYZNORYS DIAZ REYES 01 julio 2022.pdf**
314K

 **SOLICITUD DE INSOLVENCIA (1) (3) (1).pdf**
2197K

 **OFICIO SUSPEN J5 CIVIL MPAL DE EJECUCION LIZNORYS 1 julio.pdf**
239K

Miguel Montero Martinez <miguelmonteromartinez@gmail.com>
Para: ALEXISMTELLO@gmail.com

1 de julio de 2022, 14:01

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

 **AUTO ADMISORIO DEUDORA LYZNORYS DIAZ REYES 01 julio 2022.pdf**
314K

 **SOLICITUD DE INSOLVENCIA (1) (3) (1).pdf**
2197K

 **OFICIO SUSPEN J5 CIVIL MPAL DE EJECUCION LIZNORYS 1 julio.pdf**
239K



christian camilo gil londoño <christiancamilogillondono@gmail.com>

Envío poder

millan diaz <millandiaz0303@gmail.com>
Para: Christiancamilogillondono@gmail.com

14 de julio de 2022, 13:49

Enviado desde mi iPhone

 **PODER EJECUTIVO - 3.pdf**
165K

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF: Proceso con garantía real de MAURICIO ARDILA PLATA contra MARIO CAMACHO PARDO - ALFONSO CAMACHO PARDO - LIZNORYS DIAZ REYES.

RAD: 68001400301720170062801

MILLER MOISES MILLAM RUANO, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 12.127.855, en mi calidad de apoderado general de la señora **LIZNORYS DIAZ REYES**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No 63.552.826, según escritura pública No 2.676 de fecha del 09 de octubre del año 2007, de la Notaria Primera de Bucaramanga, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía, Numero 1095.937.345 y con Tarjeta Profesional No 383.619 del C. S. de la J., para que represente todos los derechos de mi representada dentro del proceso de la referencia e interponga todos los recursos y nulidades que el mismo crea conveniente.

Mis apoderado queda facultado para transigir, desistir, recibir, sustituir, conciliar y reasumir el presente poder, al igual que las facultades necesarias, al tenor del artículo 77 del C. G. del P., para la defensa de los derechos de mi representada.

El correo electrónico del abogado CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO, es christiancamilogillodono@gmail.com, este es el mismo que aparece relacionado en el Registro Nacional de Abogados conforme lo establece la ley 2213/2022.

Ruego al señor Juez, reconocer, personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente.

Del señor Juez,



MILLER MOISES MILLAM RUANO
MILLER MOISES MILLAM RUANO
C.C. No. 12.127.855 de Neiva



CERTIFICADO No. 271

LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE
BUCARAMANGA
CERTIFICA:

- A) Que por escritura pública número **DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS** (2.676) de fecha 9 de Octubre del año 2007, otorgada en esta Notaría, **LIZNORYS DIAZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.552.826 expedida en Bucaramanga, confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **MILLER MOISES MILLAN RUANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.855 expedida en Neiva, para que en su nombre y representación ejecuten todas las facultades determinadas en el instrumento de su mandato. -----
- B) QUE NO OBRA NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA NI DE LIMITACIÓN DE ATRIBUCIONES y que por consiguiente el poder general de la referencia única y exclusivamente, en cuanto a esta Notaría respecta, se encuentra **VIGENTE Y CON TODO SU VALOR Y EFECTO LEGAL.** -----

Para constancia, se expide el presente certificado en Bucaramanga, a los Diecinueve (19) días de Julio de 2022, con destino y para uso del interesado.

LA NOTARIA (E),


MAGNOLIA DÍAZ GÓMEZ
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



AA 32104024



NUMERO: DOS MIL SEISCIENTOS setenta y seis (No.2.676)
FECHA: NUEVE (09) MES: OCTUBRE AÑO: 2007.
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.



DE: LIZNORYS DIAZ REYES.
A: MILLER MOISÉS MILLAN RUANO.

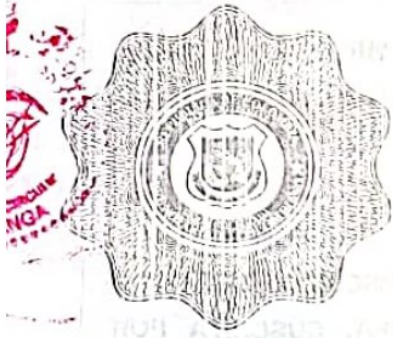
En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los Nueve (09) días del mes de Octubre de dos mil siete (2007) ante mí, ROSA DELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO, Notaria Primera Titular del Círculo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura, fueron emitidas por quienes la otorgan:

compareció: LIZNORYS DIAZ REYES, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, de estado civil soltera sin union marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.552.826 de Bucaramanga, y dijo:

PRIMERO.-- Que por medio de esta Escritura Pública confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a MILLER MOISÉS MILLAN RUANO, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.127.855 de Neiva, de estado civil soltero por divorcio, sin union marital de hecho para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos:---a.---ADMINISTRACIÓN: Para que administre los bienes de la poderdante, muebles e inmuebles.-- Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de dichos

bienes.--b.--**VENTAS.**--Para vender los bienes muebles o inmuebles de propiedad de la poderdante. c). **RATIFICAR.** -- Para que ratifique en nombre de la poderdante, contratos de compraventa o de permuta de inmuebles celebrados por él. --- d.-- **SERVIDUMBRES.**--- Para que constituya servidumbres activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes de la poderdante. --e)- **GARANTÍAS.**--- Para que asegure las obligaciones de la poderdante, o las que contraiga en nombre de éste, con hipoteca, o prenda, según el caso.---f.--**JUNTAS Y SOCIEDADES.** --- Para que represente a la poderdante en las sociedades, de cualquier naturaleza, a las cuales pertenezca y vote o tome las decisiones que estime convenientes. - Para que adquiera o venda, en representación de la poderdante cuotas de interés social o acciones en cualquier sociedad que se constituye ó de las que pertenezcan a la poderdante.--- g.-- **HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.** -- Para que acepte con o sin beneficio de inventario, las herencias, deferidas a la poderdante, las repudie y acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan.-- h).--Pagos.-- Para que pague a los acreedores de la poderdante y haga con ellos las transacciones que considere convenientes.--i.--Cobros.--- Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden a la poderdante expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.---j.- **PRÉSTAMOS.**--- Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta de la poderdante.--k.--**CUENTAS.**--Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe y perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso. i- **REPRESENTACIÓN.**-- Para que represente a la poderdante ante cualquier Corporación, entidad, funcionario o empleado de la

AA 32104026



rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como



demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.---ll.--TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.--- Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, título XXXIII del C.P.C., las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales.---m.--- DESISTIMIENTO. Para que desista de los Procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promuevan.--n.--TRANSIGIR.--- Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. --- o.--- SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN.---Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones.---p.--- GENERAL.- En general para que asuma la personería de la poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. =====

Esta escritura se extendió en las hojas números : AA- 32104024 - 32104026 =====

CONSTANCIA: SE ADVIRTIÓ A LOS INTERESADOS DE ESTA ESCRITURA, DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE LEER LA TOTALIDAD DEL TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS QUE EN ELLA HAN SIDO CONSIGNADOS, CON EL FIN DE

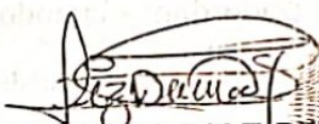
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL SUARIO
ROSA DEL HERNAI DEZ SALCEDO
Notaria Pública de El Salvador
Notaría Primera

ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE LES PARECIERE; LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS (ARTICULO 35 DECRETO LEY 960/70). =

Leída esta escritura a la otorgante, la aprobó y firma por ante mí la Notaria que doy fe, por hallarla conforme a datos presentados. = = = = =

DERECHOS NOTARIALES.- \$ 38.110 RESOLUCIÓN 7.880 DE DICIEMBRE 28 DE 2.006 DEL SUPERNOTARIADO Y REGISTRO.- HOJAS DE LA ESCRITURA(2) \$ 3.560 COPIAS DE LA ESCRITURA (2) \$ 3.560 SUBTOTAL \$ 14.156 SUPERINTENDENCIA NOTARIADO \$3.175.00.- FONDO NOTARIADO \$3.175.00, RETENCION EN LA FUENTE \$ 0 IVA \$ 7.806 LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2.000 ARTICULO 468 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.- TOTAL A PAGAR \$ FACTURA # FE- 2676 LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE MAQUINA Y LO ENMENDADO SI VALEN.

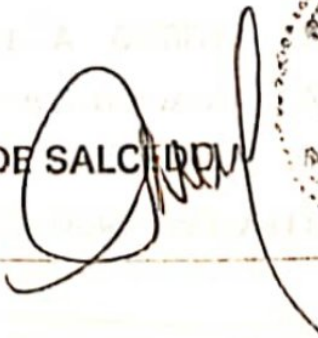
LA OTORGANTE:


LIZNORYS DIAZ REYES
63.552.826 Blmanga.

IMPRESO EN CELLA DE
INFORME DE DERECHO

LA NOTARIA PRIMERA

ROSA DELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO





J017-2017-00628.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA REMATE, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 128), HOY VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se recibió un memorial mediante el cual el **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada LIZNORYS DIAZ REYES. A su vez, la parte demandante presenta la liquidación del crédito actualizada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (cursiva y subrayado del juzgado).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la suspensión del proceso es procedente por expresa disposición legal.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el bien inmueble que constituía la garantía real de la presente ejecución identificado con el folio de M.I. **No. 320-17980** fue sometido a la venta forzada que se llevó a cabo el 28/06/2022, mediante audiencia de remate practicada con antelación a la admisión del proceso de negociación de deudas que se admitió respecto de la ejecutada **LIZNORYS DIAZ REYES**, el Despacho considera pertinente precisar que la suspensión solicitada no

comprende las actuaciones que se encuentran pendientes y que se desprenden de la mencionada subasta, a saber: (i) aprobación del remate; (ii) protocolización de la venta forzada; (iii) entrega del bien inmueble rematado al adjudicatario **MAURICIO ARDILA PLATA**.

Finalmente, sería del caso proceder a resolver acerca de la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, tal y como lo regla el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, si no se observara por el Despacho que dicha actuación queda bajo los efectos de la suspensión procesal con ocasión de lo reglado en el artículo 545 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo con garantía real hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada **LIZNORYS DIAZ REYES** ante el **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., con excepción de las actuaciones pendientes, a saber: (i) aprobación del remate; (ii) protocolización de la venta forzada; (iii) entrega del bien inmueble rematado al adjudicatario **MAURICIO ARDILA PLATA**.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y tramítese por el Centro de Servicios.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver acerca de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 14 DE JULIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb6d823e802a3957c486733325cff92431af45db9d03fdc9d24295ae3023878**

Documento generado en 13/07/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO - RAD: 68001400301720170062801

christian camilo gil londoño <christiancamilogillondono@gmail.com>

Mar 19/07/2022 12:34 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexismtello@gmail.com <alexismtello@gmail.com>

Buenos dias.

La presente es para allegar memorial y recibo notificaciones al presente correo.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO

Abogado



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO
ABOGADO

Señor

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de MAURICIO ARDILA
PLATA contra MARIO CAMACHO PARDO - ALFONSO
CAMACHO PARDO - LIZNORYS DIAZ REYES.

RAD: 2017 – 628 (J.D. anterior 17 Civil Municipal de B/manga)

En mi calidad de apoderado de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra los (2) autos de fecha del 13 de julio del 2022, donde el primero aprueba remate y el segundo suspende el proceso de acuerdo a lo siguiente:

FRENTE AL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE:

Formulo mi inconformidad en que el despacho no entra a estudiar la fecha de admisión de la insolvencia de persona natural no comerciante, que se admitió en fecha del 01 de julio del 2022, si bien es cierto que se llevó a cabo la diligencia expresada por el auto impugnado, hay que darle aplicación al artículo 545 del C. G. del P., que refiere a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, que en el numeral primero expresa: “se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación” referido a los procesos ejecutivos, por lo tanto no puede proferirse un auto aprobando el remate cuando el estatuto civil ordena la suspensión.

El auto hace caso omiso a la norma precitada y ni siquiera menciona la comunicación recibida oportunamente por secretaria, tal como lo demuestra el consecutivo del proceso.

En fecha del 05 de julio, se recibe por el despacho la consignación efectuada en ese día por el rematante, cuando para ese momento ya había llegado al juzgado el oficio que suspendía el proceso por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, y es más, se le había notificado al apoderado del demandante el día 01

CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO
ABOGADO

de julio, la suspensión del proceso al correo [electrónico: alexismtello@gmail.com](mailto:alexismtello@gmail.com). **(Prueba número 1)**.

Es pertinente remitirnos al artículo 13 del C. G. del P., que explícitamente ordena lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” por lo tanto el auto que aprueba el remate y adjudica un bien subastado del día 28 de junio del 2022, no puede ser aprobado como lo hizo el auto de fecha 13 de julio del mismo año, sin violar flagrantemente el mandato procesal precitado.

Esto quiere decir que la regulación de los procedimientos está regulada por la ley, no por las autoridades y los particulares y que todos deben ceñirse a la norma, consecuentemente solo en los casos en que la autoridad legislativa permita disponer algo diferente todo cambio del contenido procesal es absolutamente ineficaz de pleno derecho, pues de acuerdo con el código “se tendrán por no escritas”.

Sin olvidar que el artículo 14 consagra el principio del debido proceso como extensión del artículo 29 de la constitución, pues este es un aspecto muy importante que está consagrado en múltiples convenciones internacionales que mencionan las oportunidades y condiciones adecuadas de defensa y observación de las formas preestablecidas que deben recordarse en el caso que nos ocupa cuando hablamos de una negociación de deudas que se encuentra consagrada en el 538 del C. G. del P. y subsiguientes.

Razón por la cual solicito respetuosamente revocar el auto impugnado, y ordenar cumplir la disposición del artículo 545 del C. G. del P., derogando los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, que impulsan el proceso.

FRENTE AL AUTO QUE SUSPENDE EL PROCESO:

Formulo mi inconformidad en lo ambivalente de la decisión pues suspendiendo el proceso no incluye las actuaciones pendientes como es “(i) aprobación del remate; (ii) protocolización de la venta forzada; (iii) entrega del bien adjudicado al adjudicatario” y las autoriza. Entonces suspende o no suspende el proceso, cual es el fundamento jurídico por el despacho para tomar tal decisión y para apartarse de la norma que expresamente obliga a suspender el proceso, entonces nuevamente nos encontramos en curso de una violación del artículo 13 del C. G. del P., que no permite en ningún caso: “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio

CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO
ABOGADO

cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” por lo tanto no acepta excepciones que en plata blanca significa terminar el proceso sin importar que se encuentra suspendido, es decir se está violando el artículo 545 del C. G. del P., mediante una interpretación que no tiene fundamento normativo alguno.

Que es lo suspende entonces? Simplemente la reliquidación del proceso? Y todas las actuaciones del mismo se impulsan mediante el presente auto sin importar el debido proceso y la ley.

Razón por la cual nuevamente reitero se revoque el auto impugnado y se cumpla con el mandato del artículo 545 del C. G. del P., suspendiendo el proceso ejecutivo en el estado que se encontraba cuando se comunicó la admisión de la negociación de deudas.

Recibo notificaciones en la calle 89B No 17C – 42 del Barrio San Luis de Bucaramanga o al correo electrónico christiancamilogillondono@gmail.com.

PRUEBAS:

1. Constancia de traslado del auto que admite la negociación de deudas al correo electrónico: alexismtello@gmail.com, de fecha del 01 de julio del 2022.

Anexo: poder debidamente otorgado.

Del señor Juez,



CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO
T.P. No. 383.619 del C. S. J.



Miguel Montero Martinez <miguelmonteromartinez@gmail.com>

Fwd: APERTURA PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEUDORA LYZNORYZ DIAZ REYES RAD: 2022-123

2 mensajes

CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE <operinsolcolabo@gmail.com>
Para: miguelmonteromartinez@gmail.com

1 de julio de 2022, 13:13

----- Forwarded message -----

De: **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE** <operinsolcolabo@gmail.com>

Date: vie, 1 jul 2022 a las 9:59

Subject: APERTURA PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEUDORA LYZNORYZ DIAZ REYES RAD: 2022-123

To: <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito allegar los siguientes documentos:

- Solicitud de apertura a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LYZNORYS DIAZ REYES
- Auto de admisión.
- Oficio de suspensión de proceso por trámite de insolvencia.

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada, me despido,
Atentamente,

--

Claudia Johanna Serrano Duarte

Operadora en Insolvencia

Carrera 13 No.35-10 ofc 903 edif. El Plaza

Celular: 3123223188 telefax: 6803930

Correo electrónico: operinsolcolabo@gmail.com

--

Claudia Johanna Serrano Duarte

Operadora en Insolvencia

Carrera 13 No.35-10 ofc 903 edif. El Plaza

Celular: 3123223188 telefax: 6803930

Correo electrónico: operinsolcolabo@gmail.com

3 adjuntos

 **AUTO ADMISORIO DEUDORA LYZNORYS DIAZ REYES 01 julio 2022.pdf**
314K

 **SOLICITUD DE INSOLVENCIA (1) (3) (1).pdf**
2197K

 **OFICIO SUSPEN J5 CIVIL MPAL DE EJECUCION LIZNORYS 1 julio.pdf**
239K

Miguel Montero Martinez <miguelmonteromartinez@gmail.com>
Para: ALEXISMTELLO@gmail.com

1 de julio de 2022, 14:01

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

 **AUTO ADMISORIO DEUDORA LYZNORYS DIAZ REYES 01 julio 2022.pdf**
314K

 **SOLICITUD DE INSOLVENCIA (1) (3) (1).pdf**
2197K

 **OFICIO SUSPEN J5 CIVIL MPAL DE EJECUCION LIZNORYS 1 julio.pdf**
239K



christian camilo gil londoño <christiancamilogillondono@gmail.com>

Envío poder

millan diaz <millandiaz0303@gmail.com>
Para: Christiancamilogillondono@gmail.com

14 de julio de 2022, 13:49

Enviado desde mi iPhone

 **PODER EJECUTIVO - 3.pdf**
165K

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF: Proceso con garantía real de MAURICIO ARDILA PLATA contra MARIO CAMACHO PARDO - ALFONSO CAMACHO PARDO - LIZNORYS DIAZ REYES.

RAD: 68001400301720170062801

MILLER MOISES MILLAM RUANO, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 12.127.855, en mi calidad de apoderado general de la señora **LIZNORYS DIAZ REYES**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No 63.552.826, según escritura pública No 2.676 de fecha del 09 de octubre del año 2007, de la Notaria Primera de Bucaramanga, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía, Numero 1095.937.345 y con Tarjeta Profesional No 383.619 del C. S. de la J., para que represente todos los derechos de mi representada dentro del proceso de la referencia e interponga todos los recursos y nulidades que el mismo crea conveniente.

Mis apoderado queda facultado para transigir, desistir, recibir, sustituir, conciliar y reasumir el presente poder, al igual que las facultades necesarias, al tenor del artículo 77 del C. G. del P., para la defensa de los derechos de mi representada.

El correo electrónico del abogado CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO, es christiancamilogillodono@gmail.com, este es el mismo que aparece relacionado en el Registro Nacional de Abogados conforme lo establece la ley 2213/2022.

Ruego al señor Juez, reconocer, personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente.

Del señor Juez,



MILLER MOISES MILLAM RUANO
MILLER MOISES MILLAM RUANO
C.C. No. 12.127.855 de Neiva



CERTIFICADO No. 271

LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE
BUCARAMANGA
CERTIFICA:

- A) Que por escritura pública número **DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS** (2.676) de fecha 9 de Octubre del año 2007, otorgada en esta Notaría, **LIZNORYS DIAZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.552.826 expedida en Bucaramanga, confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **MILLER MOISES MILLAN RUANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.855 expedida en Neiva, para que en su nombre y representación ejecuten todas las facultades determinadas en el instrumento de su mandato. -----
- B) QUE NO OBRA NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA NI DE LIMITACIÓN DE ATRIBUCIONES y que por consiguiente el poder general de la referencia única y exclusivamente, en cuanto a esta Notaría respecta, se encuentra **VIGENTE Y CON TODO SU VALOR Y EFECTO LEGAL.** -----

Para constancia, se expide el presente certificado en Bucaramanga, a los Diecinueve (19) días de Julio de 2022, con destino y para uso del interesado.

LA NOTARIA (E),


MAGNOLIA DÍAZ GÓMEZ
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



AA 32104024



NUMERO: DOS MIL SEISCIENTOS setenta y seis (No.2.676)
FECHA: NUEVE (09) MES: OCTUBRE AÑO: 2007.
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.



DE: LIZNORYS DIAZ REYES.

A: MILLER MOISÉS MILLAN RUANO.

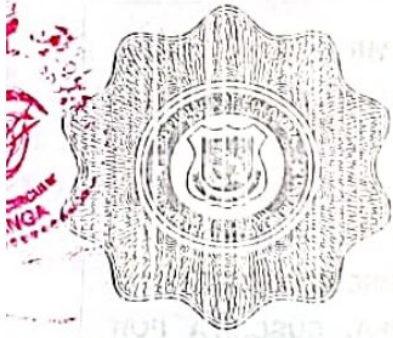
En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los Nueve (09) días del mes de Octubre de dos mil siete (2007) ante mí, ROSA DELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO, Notaria Primera Titular del Círculo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura, fueron emitidas por quienes la otorgan:

compareció: LIZNORYS DIAZ REYES, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, de estado civil soltera sin union marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.552.826 de Bucaramanga, y dijo:

PRIMERO.-- Que por medio de esta Escritura Pública confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a MILLER MOISÉS MILLAN RUANO, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.127.855 de Neiva, de estado civil soltero por divorcio, sin union marital de hecho para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos:---a.---ADMINISTRACIÓN: Para que administre los bienes de la poderdante, muebles e inmuebles.-- Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de dichos

bienes.--b.--**VENTAS.**--Para vender los bienes muebles o inmuebles de propiedad de la poderdante. c). **RATIFICAR.** -- Para que ratifique en nombre de la poderdante, contratos de compraventa o de permuta de inmuebles celebrados por él. --- d.-- **SERVIDUMBRES.**--- Para que constituya servidumbres activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes de la poderdante. --e)- **GARANTÍAS.**--- Para que asegure las obligaciones de la poderdante, o las que contraiga en nombre de éste, con hipoteca, o prenda, según el caso.---f.--**JUNTAS Y SOCIEDADES.** --- Para que represente a la poderdante en las sociedades, de cualquier naturaleza, a las cuales pertenezca y vote o tome las decisiones que estime convenientes. - Para que adquiera o venda, en representación de la poderdante cuotas de interés social o acciones en cualquier sociedad que se constituye ó de las que pertenezcan a la poderdante.--- g.-- **HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.** -- Para que acepte con o sin beneficio de inventario, las herencias, deferidas a la poderdante, las repudie y acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan.-- h).--Pagos.-- Para que pague a los acreedores de la poderdante y haga con ellos las transacciones que considere convenientes.--i.--Cobros.--- Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden a la poderdante expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.---j.- **PRÉSTAMOS.**--- Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta de la poderdante.--k.--**CUENTAS.**--Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe y perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso. i- **REPRESENTACIÓN.**-- Para que represente a la poderdante ante cualquier Corporación, entidad, funcionario o empleado de la

AA 32104026



rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como

REPUBLICA DE EL SALVADOR
Notaria Pública
Buenos Aires
NOTARIA PRIMERA

demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.---ll.--TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.--- Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, título XXXIII del C.P.C., las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales.---m.--- DESISTIMIENTO. Para que desista de los Procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promuevan.--n.--TRANSIGIR.--- Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. --- o.--- SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN.---Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones.---p.--- GENERAL.- En general para que asuma la personería de la poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. =====

Esta escritura se extendió en las hojas números : AA- 32104024 - 32104026 =====

CONSTANCIA: SE ADVIRTIÓ A LOS INTERESADOS DE ESTA ESCRITURA, DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE LEER LA TOTALIDAD DEL TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS QUE EN ELLA HAN SIDO CONSIGNADOS, CON EL FIN DE

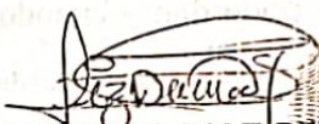
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL SUARIO
ROSA DEL CHERNAIDEZ MORALES
Notaria Pública
Buenos Aires
Notaria Primera

ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE LES PARECIERE; LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS (ARTICULO 35 DECRETO LEY 960/70). =

Leída esta escritura a la otorgante, la aprobó y firma por ante mí la Notaria que doy fe, por hallarla conforme a datos presentados. = = = = =

DERECHOS NOTARIALES.- \$ 38.110 RESOLUCIÓN 7.880 DE DICIEMBRE 28 DE 2.006 DEL SUPERNOTARIADO Y REGISTRO.- HOJAS DE LA ESCRITURA(2) \$ 3.560 COPIAS DE LA ESCRITURA (2) \$ 3.560 SUBTOTAL \$ 14.156 SUPERINTENDENCIA NOTARIADO \$3.175.00.- FONDO NOTARIADO \$3.175.00, RETENCION EN LA FUENTE \$ 0 IVA \$ 7.806 LEY 633 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2.000 ARTICULO 468 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.- TOTAL A PAGAR \$ FACTURA # FE- 2676 LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE MAQUINA Y LO ENMENDADO SI VALEN.

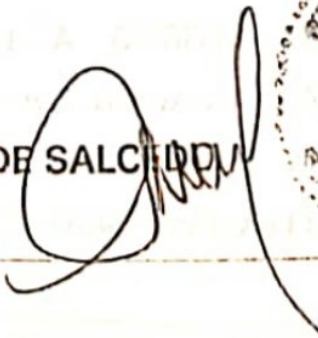
LA OTORGANTE:


LIZNORYS DIAZ REYES
63.552.826 Blmanga.

IMPRESION CELLA DE
INFORME DERECHO

LA NOTARIA PRIMERA

ROSA DELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO





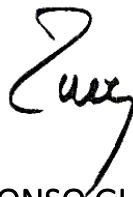
J017-2017-00628.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 128), HOY VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario